



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 183  
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00054 00**

Caloto Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través de apoderada por las señoras PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA MINA MERA, en contra del señor AZAEL MINA ZAPATA.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 13 de julio de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

Se sigue otorgando poder para demandar a una persona fallecida cuando lo correcto sería demandar a los herederos determinados ciertos de ésta y/o a sus herederos indeterminados para los efectos del artículo 87 del CGP.

Si bien es cierto, se otorga poder para demandar a los herederos indeterminados del causante AZAEL MINA ZAPATA, no se corrige la demanda demandándolos a ellos y no a la persona fallecida.

Respecto de las pretensiones, se insiste en que se deben conocer los datos exactos para llevar a cabo la exhumación del señor AZAEL MINA ZAPATA, quien es la persona fallecida respecto de quien se pretende la impugnación de la paternidad, o que se conozca uno de los tres grupos familiares completos que exige medicina legal “para la toma de las muestras si se desconoce el paradero del presunto padre o no es posible tomar muestras óseas”; la exhumación del fallecido señor MERA VELASCO se realizaría, de ser el caso, dentro de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través de apoderada por las señoras PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

MINA MERA, en contra del señor AZAEL MINA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO**.- ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley.

**TERCERO**.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada VIVIANA MORALES TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.343.061 de Villavicencio Meta, y tarjeta profesional número 346.016 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a circular stamp.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**